

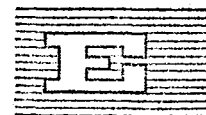
NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/NGO/96
26 de agosto de 1981

ESPAÑOL
Original: INGLÉS



COMISION DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones
y Protección a las Minorías
34º período de sesiones
Tema 8 del programa

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS SOMETIDAS
A CUALQUIER TIPO DE DETENCION O PRISION

Exposición escrita presentada por Procedural Aspects of International
Law Institute, organización no gubernamental reconocida como entidad
consultiva (Lista)

En su resolución 5-D (XXXI), de 15 de septiembre de 1978, la Subcomisión, tras haber considerado un informe preliminar presentado por la Sra. Nicole Questiaux, recomendó que la Comisión pidiera al Consejo Económico y Social que autorizase a la Sra. Questiaux a continuar el estudio de "las consecuencias que tienen para el disfrute de los derechos humanos los recientes acontecimientos relativos a las situaciones que se conocen como "estado de sitio" o "estado de excepción"". El Consejo Económico y Social autorizó la realización del estudio en su resolución 1979 (XXXIV), de 10 de mayo de 1979.

El informe (preliminar) del Relator Especial se examinará en el 34º período de sesiones de la Subcomisión.

Con ocasión del debate sobre este tema celebrado en el 33º período de sesiones de la Subcomisión, un orador señaló, en particular, que los "estados de excepción constituían tentativas por parte de los gobiernos de dar un semblante de legalidad a las violaciones de los derechos fundamentales de sus ciudadanos"^{1/}. Esta observación es un exponente de la preocupación que han despertado las violaciones de los derechos humanos más fundamentales que se producen en relación con los estados de excepción. Habida cuenta de las violaciones de derechos humanos denunciadas en el último decenio en países sometidos al estado de excepción, esa preocupación parece comprensible, al igual que el sentimiento general de alivio cuando un país decide poner fin a un estado de excepción.

^{1/} Documento E/CN.4/Sub.2/459, pág. 24, párr. 142.

Desgraciadamente, sin embargo, el levantamiento de los estados de excepción o de sitio se convierte cada vez más en un artificio destinado a proporcionar un barniz de respetabilidad y dirigido a dar la impresión de que la situación de los derechos humanos en el país de que se trata ha mejorado, cuando no es así. En varios países, una vez levantado el estado de excepción o de sitio, continúan las prácticas oficiales que violan los derechos humanos fundamentales y se mantienen las leyes que niegan tales derechos a los ciudadanos.

Dos países pueden servir de ejemplo para poner de manifiesto lo anteriormente expuesto. Durante el estado de excepción vigente en 1979 en Sri Lanka, el Gobierno de ese país promulgó la Ley de Prevención del Terrorismo (Disposiciones provisionales) Nº 48, de 20 de julio de 1979. El 27 de diciembre de 1979 se puso fin al estado de excepción^{2/}, pero la Ley sigue en vigor. Con arreglo a la Ley, cualquier persona puede ser detenida por un plazo de hasta 18 meses "en el lugar y en las condiciones que determine el Ministro"^{3/}. Conforme a la Ley, las personas detenidas pueden ser mantenidas incomunicadas sin que se les notifique la acusación formulada contra ellas ni se les permita ver a parientes o abogados. A mediados de junio de 1981, 28 personas, todas ellas miembros de la minoría Tamil de Sri Lanka, fueron retenidas de ese modo tras haber sido detenidas a principios de abril, supuestamente en relación con el robo de un banco. Las disposiciones de la Ley de Prevención del Terrorismo aquí citadas están en contradicción con la Constitución de Sri Lanka y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Sri Lanka en 1980.

En el caso de Filipinas, el 17 de enero de 1981 se puso fin a la ley marcial que había estado en vigor durante ocho años y medio. No obstante, el Presidente conserva amplios poderes adquiridos en virtud de decretos promulgados durante el período de ley marcial. Siguen en vigor, por ejemplo, los decretos que declaran la ilegalidad de las huelgas y permiten la detención y prisión arbitrarias. Siguen recibándose noticias de detenciones arbitrarias, muertes masivas de civiles y torturas en Filipinas, en particular la detención arbitraria y el trato inhumano de abogados que han ofrecido sus servicios profesionales a presos políticos.

^{2/} Después de 1979 se ha declarado varias veces el estado de excepción en Sri Lanka por períodos breves. El 17 de agosto de 1981 se declaró el segundo estado de excepción en dos meses "para reprimir la violencia en las aldeas de la región septentrional del país".

^{3/} Párrafo 1) del artículo 9 de la Ley de Prevención del Terrorismo (Disposiciones provisionales) Nº 48, de 1979.

En otros países se han promulgado leyes que surten efectos análogos a los de un estado de excepción, pero sin que el gobierno correspondiente haya declarado necesariamente la existencia de una situación de excepción. Por ejemplo, en el caso del Perú se acogió favorablemente la vuelta del poder civil en 1980, considerándose que permitiría una mayor protección de los derechos humanos en ese país. Sin embargo, el 10 de marzo de 1981 se adoptó el Decreto-ley N° 46, conocido también como "Ley antiterrorista", en virtud del cual cualquier persona que con el propósito de suscitar un estado de inquietud entre la población ejecutare actos que pueden crear un peligro para la salud de las personas, empleando métodos que puedan afectar a las relaciones internacionales o a la seguridad del Estado, puede ser condenada a diez años de prisión como mínimo^{4/}. Las personas detenidas en virtud de esa ley pueden ser mantenidas en prisión durante 15 días y pueden ser trasladadas de lugar cuando tal medida sea estrictamente necesaria para el buen éxito de las indagaciones policiales^{5/}.

Sin ninguna relación con una declaración específica del estado de excepción en el Pakistán, la Constitución de ese país incluye una disposición que suprime ciertas protecciones aplicables a las personas en prisión preventiva "que actúen o intenten actuar de forma perjudicial para la integridad, seguridad o defensa del Pakistán, o una parte del mismo, o que cometan o intenten cometer cualquier acto que pueda calificarse de actividad antinacional"^{6/}. También en este caso la vaguedad de esa disposición permitiría un tipo de detención que, en realidad, es idéntico al existente en caso de estado de sitio.

Esta exposición se presenta para señalar a la atención de la Subcomisión situaciones en las que el hecho de poner fin al estado de excepción, aunque desable, no responde en realidad a una mejora de la protección de los derechos humanos fundamentales.

La revocación de los estados de excepción debe ser acogida con satisfacción, pero, para que tenga algún sentido, debe ir acompañada de la abrogación de todas las leyes o decretos de excepción que no puedan justificarse "en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación".

Todo país tiene derecho a defenderse contra el terrorismo, pero no debe permitirse que las llamadas leyes "antiterroristas" sirvan para amparar la represión de una oposición política legítima.

^{4/} Artículo 1 del Decreto-ley N° 46, de 10 de marzo de 1981.

^{5/} Véase la nota precedente, artículo 9.

^{6/} Documento E/CN.4/Sub.2/470/Add.3, pág. 2.